

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 16796

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79532391 y la tarjeta de abogado (a) No. 67070

Página 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 22 de enero de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2020 00564 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida

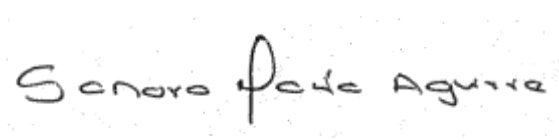
por BANCO POPULAR S.A en contra de ROSA HAMBURGER VALDEZ, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Conforme al principio de literalidad que rige los títulos valores (Art. 619 del Código de Comercio), modificará los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que está solicitando cuotas desde el 05 de diciembre de 2016 hasta el 05 de octubre de 2019 cuando el pagaré base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento el 05 de diciembre de 2016.
2. Aportará pruebas de la representación con la que cuenta la persona que suscribió el endoso contenido en el pagaré base de la ejecución.

Al tenor de lo establecido en los artículos 663, 640 y 661 del Código de Comercio.

3. Aportará el histórico y plan de pagos de la obligación respaldada en el pagaré base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada. Adicionalmente, de ser el caso, el aporte a capital e intereses y el saldo insoluto de la obligación demandada.
4. Allegará la escritura pública N° 0114 del 18 de enero de 2019 por medio de la cual se le concedió poder general a la señora Maritza Moscoso Torres.
5. Deberá indicar los motivos por los cuales en la demanda manifiesta que es un proceso de mínima cuantía, y de ser el caso realizará las adecuaciones correspondientes al acto de apoderamiento conferido.

NOTIFÍQUESE¹



LFMC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

¹ Publicado por estado No. 010 fijado el 25 de enero de 2021 a las 7:30 a.m.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc21b5b8ebda2e35dfca26f4d252fad05b62d06b33974d1fd92782075878883

Documento generado en 22/01/2021 03:48:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**